



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3308-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1805-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1805-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1-AB
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANDOAS, TROMPETEROS Y TIGRE, PROVINCIAS DE LORETO Y DÁTEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. 2015-E01-044583

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1661-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018 escrito de descargos del 31 de octubre del 2018, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 19 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial no presencial (en adelante, Supervisión Especial 2017) al Lote 1-AB de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte). Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2017 se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información del 19 de setiembre del 2017² (en adelante, DRI).
2. La Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión N° 75-2018-OEFA/DSEM-CHID del 8 de febrero del 2018³, analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1333-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 7 de junio del 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de junio del 2018, Pluspetrol Norte presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Páginas 118 y 119 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 75-2018-OEFA/DSEM-CHID. El DRI fue notificado a Pluspetrol Norte el 26 de setiembre del 2017, a través de la Carta N° 1771-2017-OEFA/DS-SD.

³ Archivo digitalizado contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

⁴ Folio 12 del expediente.

⁵ Folio 15 del expediente.

⁶ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



2



5. El 14 de agosto del 2018 se notificó⁷ a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N° 1661-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018⁸ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. Mediante escrito 31 de octubre del 2018, Pluspetrol presentó sus descargos al Final de Instrucción N° 1661-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final⁹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. El Artículo 247¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
9. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Pluspetrol Norte S.A. incumplió el compromiso establecido en su “Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario”¹¹, al verificarse que no remedió los sitios

⁷ Folio 35 del Expediente. Carta N° 2554-2018-OEFA/DFAI del 13 de agosto del 2018.

⁸ Folio 28 al 34 del Expediente.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

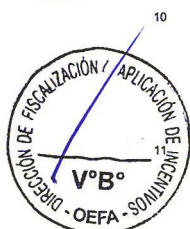
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹¹ El 27 de agosto de 2015, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB, mediante la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE (en adelante, Plan de Cese), cuyo objetivo es la remediación e intervención de áreas pendientes de cumplimiento incluidos en el PAC, hasta que las áreas cumplan con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA suelo).





denominados SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN FORESTAL.

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

11. El 27 de agosto de 2015, la DGAAE aprobó el Plan de Cese, cuyo objetivo es la remediación e intervención de áreas pendientes de cumplimiento incluidos en el PAC, hasta que cumplan con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA suelo 2013). Los sitios PAC a remediar en el Plan de Cese de acuerdo con el Informe N° 616-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA son los siguientes: SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN, como se detalla a continuación:

"Informe N° 616-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA
(...)"

Resultados de Monitoreo del parámetro TPH

Zona	Sitio PAC	Fecha de muestreo	Código de muestra compuesta	Coordenadas (Sistema PSAD 56)		Resultados de Análisis TPH de Muestras Compuestas – OSINERGMIN (mg/kg)
				Este	Norte	
SHIVYACU	SHIV 12	19 Oct.08	SHV 12-OS-S1	0373 697	9729 188	44.509
			SHV 12-OS-S2	0373 714	9729 179	
	SHIV 37	22 Oct 08	SHIV 37-OS-S16	0374 794	9 726 136	34.454
			SHIV 37-OS-S17	0374 875	9726 193	
			SHIV 37-OS-S18	0375 082	9726 575	
			SHIV 37-OS-S19	0375 355	9726 720	

Resultados de Monitoreo del parámetro Bario

Zona	Sitio PAC	Fecha de muestreo	Código de muestra compuesta	Coordenadas (Sistema PSAD 56)		Informe de Ensayo CORLAB	Valor Bario (mg/kg)
				Este	Norte		
SHIVYACU	SHIV 05	19 Abril 05	SHV 05, 12-MP	0373501	9729257	3005	3,005
		28 Jun 06	SHV 05, M01	0373501	9729257	4611	2039
	SHIV 01, 02, 04	19 Feb 09	SHIV 01 02.04 M57	0374794	9726136	4129	2888
CAPAHUARI	CASUR 04	25 Jun 06	CSUR 04 – M05	03421433	9688843	4611	2155
DORISSA	DORY 12	19 Feb 06	DORI 12 – M53	0366454	9697823	4129	5673
FORESTAL	SAFETY BASIN	24 Feb 08	SB FORE -M05	0370885	9741707	4129	2499

(...)

"En tal sentido de la supervisión realizada por OSINERGMIN se concluye que existe un total de nueve (09) sitios PAC pendientes para remediación.

(...)"

Por lo tanto, la Empresa deberá ejecutar la remediación de los nueve (09) sitios que se precisan en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC en un plazo no mayor de dos (02) años, el cual deberá adecuarse conforme a su cronograma de remediación de suelos establecido en el Plan de Cese presentado.

De acuerdo con el Informe N° 616-2015-MEM/DGAA/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA –que forma parte integrante del Plan de Cese– Pluspetrol Norte debía ejecutar la remediación de los nueve (9) sitios PAC pendientes de remediación, en un plazo no mayor de dos (02) años, los cuales deberán cumplir con los ECA suelo. Estos sitios PAC a remediar son: SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN. En este sentido, siendo que el administrado no acreditó la ejecución del compromiso establecido en el Plan de Cese, se evidencia que Pluspetrol no cumplió con remediar los sitios PAC SHIV12, SHIV37, SHIV05, SHIV01, SHIV02, SHIV04, CSUR04, DORI12 y SAFETY BASIN FORESTAL, de manera tal que dichas áreas cumplan con los ECA suelo.





Asimismo, en atención a que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM estipula que "Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo son referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental, lo que incluye planes de descontaminación de suelos o similares", la Empresa deberá cumplir para remediación de los nueve (09) sitios PAC con los estándares de Calidad Ambiental para Suelo".

(Subrayado agregado)

12. De esta forma, Pluspetrol Norte tenía la obligación de efectuar la remediación de los nueve (9) sitios PAC –SHIV 12, SHIV 37, SHIV, 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN– hasta cumplir con los ECA Suelo 2013, en el plazo de dos (2) años, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese de Actividades.

b) **Análisis del hecho imputado**

13. De acuerdo al Plan de Cese, se determinó que Pluspetrol Norte debía efectuar la remediación de nueve (9) sitios PAC en el plazo de dos (2) años; y, considerando que la fecha de aprobación del instrumento fue el 27 de agosto del 2015, el plazo para que el administrado efectúe la citada remediación culminó el 27 de agosto del 2017.
14. En tal sentido, el 21 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión a través de la Carta N° 1582-2017-OEFA/DS solicitó a Pluspetrol Norte acreditar el estado de la ejecución de las actividades de remediación aprobadas en el Plan de Cese del Lote 1AB¹². Dicho plazo fue ampliado hasta el 14 de setiembre del 2017, mediante la Carta N° 1690-2017-OEFA/DS-SD.
15. A su vez, el 19 de setiembre del 2017 la Dirección de Supervisión llevó a cabo una supervisión no presencial (en adelante, supervisión no presencial 2017), en la cual, de la revisión de los requerimientos efectuados mediante las Cartas N° 1582-2017-OEFA/DS y N° 1690-2017-OEFA/DS, concluyó que el administrado no había cumplido con el Plan de Cese, al no haber acreditado la ejecución de la remediación de los nueve (9) sitios impactados establecidos en dicho instrumento.
16. Los resultados de la referida supervisión no presencial fueron recogidos en el documento denominado "Documento de Registro de Información"¹³, el cual fue remitido a Pluspetrol Norte mediante la Carta N° 1771-2017-OEFA/DS-SD¹⁴ del 22 de setiembre del 2017, con el fin que el administrado remita los documentos que desvirtúen el incumplimiento identificado durante la supervisión no presencial 2017, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles.
17. En respuesta a ello el 3 de octubre del 2017, Pluspetrol Norte remitió la Carta N° PPN-LEG-17-111^{15,16}, en la que indicó que interpuso recurso de apelación contra el Plan de Cese, el mismo que fue resuelto mediante la **Resolución Viceministerial N° 053-2015-MEM/VME**; y, que dicha resolución se encuentra discutiéndose en sede judicial.
18. Por lo expuesto, Pluspetrol Norte no cumplió con remediar los sitios PAC SHIV12, SHIV37, SHIV05, SHIV01, SHIV02, SHIV04, CSUR04, DORI12 y SAFETY BASIN FORESTAL, hasta que dichas áreas cumplan con los ECA suelo, de acuerdo al compromiso aprobado en el Plan de Cese.



¹² Página 118 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión que obra en el CD del folio 11 del expediente.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Página 117 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión que obra en el CD del folio 11 del expediente.

¹⁵ Documento con registro de trámite documentario N° 2017-E01-072513. Página 120 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión que obra en el CD del folio 11 del expediente.

¹⁶ En la Carta N° PPN-LEG-17-111, Pluspetrol Norte, el administrado hace referencia a las Cartas N° 1582, 1690 y 1771-2017-OEFA/DS.

**III.1.2 Análisis de los descargos del único hecho imputado**

19. En su escrito de descargos¹⁷, Pluspetrol Norte reiteró los descargos formulados mediante el escrito del 6 de julio del 2018¹⁸. Asimismo, respecto al informe final de instrucción indicó que: (i) omitió pronunciarse sobre lo referido al Plan de Cese actualizado que viene siendo evaluado por el Ministerio de Energía y Minas; y, (ii) propone una medida correctiva distinta a la actualización de Plan de Cese.
- a) **Respecto a los alegatos formulados mediante el escrito del 6 de julio del 2018¹⁹ contra la Resolución Subdirectoral y reiterados mediante el escrito de descargos del 31 de octubre del 2018²⁰.**
- **Sobre si el Plan de Cese se encuentra cuestionado en vía jurisdiccional**
20. Pluspetrol Norte en sus descargos del 6 de julio del 2018 indicó que la Resolución Viceministerial N° 053-2015-MEM/VME, se encuentra cuestionada en sede constitucional y judicial; por lo que, al existir litispendencia, ésta deberá ser resuelta de manera previa la cuestión litigiosa debatida en sede judicial y directamente vinculada al presente PAS antes de que OEFA pueda disponer una eventual sanción. Para acreditar ello, el administrado adjuntó los siguientes documentos²¹:

Escrito s/n del 16 de marzo del 2016	Resolución N° 1 del 9° Juzgado Constitucional del 13 de mayo del 2016	Carta PPN-LEG-15-143 – Demanda contencioso administrativa
<u>Demanda de Amparo</u> presentado ante el Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en la que solicitó se deje sin efecto la Resolución Viceministerial N° 053-2015-MEM/VME del 24 de diciembre del 2015, así como todos los actos posteriores derivados de dicha resolución.	Resolución N° 1 del 9° Juzgado Constitucional del 13 de mayo del 2016 mediante la que se admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por Pluspetrol Norte contra el MINEM. Expediente: 03681-2016-0-1801-JR-CI-09.	Pretensión principal: La Nulidad de la Resolución Viceministerial N° 028-2015-MEM/VME del 19 de agosto del 2015, contra el Oficio N° 760-2015-MEM/DGAAE y el Informe N° 256-2015-MEM/DGAAE/DNAE/MEM/RCO/IBA.

21. Conforme a lo indicado, Pluspetrol Norte interpuso demanda de amparo contra la Resolución Viceministerial N° 053-2015-MEM/VME²²; y, demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Viceministerial N° 028-2015-MEM/VME²³.

- Sobre la demanda de amparo para dejar sin efecto la Resolución Viceministerial N° 053-2015-MEM/VME

22. Respecto a la demanda de amparo, de la consulta efectuada al sistema de revisión de expedientes del Poder Judicial, se tiene que mediante Resolución N° 6 del 18 de octubre del 2017, el 9° Juzgado Constitucional declaró infundada la demanda de Amparo Constitucional interpuesta por Pluspetrol Norte, contra el Ministerio de Energía y Minas, recaída en el Expediente N° 03681-2016-0-1801-JR-CI-09, respecto de la Resolución Viceministerial N° 053-2015-MEM/VME²⁴.

¹⁷ Folios del 61 al 67 del Expediente.

¹⁸ Folios del 17 al 38 del Expediente.

¹⁹ Folios 17 al 38 del Expediente

²⁰ Folios del 61 al 67 del Expediente.

²¹ Descargos de Pluspetrol Norte. Registro de trámite documentario 2018-E01-057114.

²² Expediente: 03681-2016-0-1801-JR-CI-09.

²³ Expediente: 10961-2015-0-1801-JR-CA-08.

²⁴ Resolución N° 6 del 9° Juzgado Constitucional - Expediente: 03681-2016-0-1801-JR-CI-09 sobre acción de amparo:





23. Asimismo, de la revisión de la referida Resolución N° 6 se advierte que el 9° Juzgado Constitucional refiere que en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Resolución Viceministerial N° 028-2015-MEM/VME no se ha dictado medida cautelar alguna que ordene la paralización del proceso administrativo de revisión del precitado recurso de apelación promovido por Pluspetrol Norte.
24. Adicionalmente, en el citado sistema del Poder Judicial, también se verificó que mediante Resolución N° 14 del 9 de mayo del 2018, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró infundada en segunda instancia la demanda de amparo impuesta por Pluspetrol Norte contra el MINEM respecto de la Resolución Viceministerial N° 053-2015-MEM/VME.
25. Cabe precisar que, la Corte Superior de Justicia de Lima en la Resolución N° 14 también se pronunció sobre la suspensión del procedimiento solicitado por Pluspetrol Norte en razón del proceso contencioso administrativo principal²⁵; e, indicó que la Resolución Viceministerial N° 053-2015- MEM/VME que le deniega a Pluspetrol Norte la suspensión del proceso de aprobación del Plan de Cese y confirma la Resolución Directoral N° 288-2015- MEM/DGAAE es un acto de la Administración que en su aspecto formal reúne los requisitos de validez de todo acto administrativo y cuya suspensión de ejecución corresponde solo en los casos previstos por la ley, lo que no ha ocurrido en el caso en concreto²⁶.

"de las copias de la demanda (...) se verifica que la pretensión demandada en esa acción ordinaria es la Nulidad de la Resolución Vice Ministerial No. 028-2015-MEM/VME, que es una decisión administrativa dictada en última instancia en la que se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A., contra el Oficio No. 760 – 2015 –MEM/DGAAE y el Informe No. 256-2015-MEM/DGAAE/DNAE/MEM/RCO/IBA (...)

Esto es, en ese proceso contencioso administrativo no se esta discutiendo la existencia, validez y eficacia de la Resolución Directoral No. 288-2015-MEM/DGAAE, que es la resolución administrativa materia del recurso de apelación resuelta con la Resolución Vice Ministerial No. 053-2015-MEM/VME (resolución impugnada en el presente proceso constitucional); y, tampoco se ha dictado en esa acción ordinaria judicial medida cautelar que ordene la paralización del proceso administrativo de revisión del precitado recurso de apelación promovido por la ahora demandante Pluspetrol Norte S.A.

En consecuencia, no existe en la instancia administrativa (al dictarse la Resolución Vice Ministerial No. 053-2015-MEM/VME), un avocamiento a un caso o controversia que se encuentre en trámite en sede administrativa o judicial, sobre los hechos apreciados, discutidos y resueltos por esa autoridad administrativa al emitir la resolución referida.

Tanto más, que la resolución que se pide dejar sin efecto es una providencia que es de interés público y de protección para la población del área de influencia de las zonas materia de remediación ambiental en la Selva Peruana, como se precisa en el trigésimo tercer considerando de resolución Vice Ministerial.

Por esas razones, no se configura ninguna infracción al Debido Proceso en sede administrativa al haberse emitido la precitada Resolución Vice Ministerial No. 053-2015-MEM/VME.

(...)

FALLO:

Declarando infundada la demanda de Amparo Constitucional interpuesta por el Apoderado de la empresa Pluspetrol Norte S.A., contra el Ministerio de Energía y Minas. Hágase saber y consentida que sea el mandato, efectúese las publicaciones en el diario oficial "El Peruano".

²⁵ Procedimiento contencioso administrativo con expediente N° 10961-2015-0-1801-JR-CA-08, sobre la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 028-2015-MEM/VME.

²⁶ Resolución N° 14 de la Corte Superior de Justicia de Lima - Expediente: 03681-2016-0-1801-JR-CI-09:

QUINTO: *Del caso de autos se desprende que lo pretendido por el demandante es que se deje sin efecto la Resolución Vice Ministerial N° 053 – 2015 – MEM/VME (de folios 08 a 20) de fecha 24 de diciembre de 2015, que le deniega la suspensión del proceso y confirma la Resolución Directoral N° 288– 2015 – MEM/DGAAE en la que se aprueba el Plan de Cese de actividades de los 9 sitios que quedaron pendientes de ser rehabilitados en razón a que ha sido emitido vulnerando los derechos constitucionales del debido proceso en sede administrativa y la motivación debida motivación de las resoluciones administrativas, en ese sentido se advierte que dicha resolución ha sido emitida por el órgano administrativo competente, en un procedimiento administrativo regular; y, cuenta con el análisis de lo contenido en ese pronunciamiento, con la motivación suficiente que justifica lo resuelto por la autoridad , asimismo fue expedida en segunda instancia administrativa; por lo que es de concluirse en que se está ante un acto de la administración que en su aspecto formal reúne los requisitos de validez de todo acto administrativo.*

En lo que respecta a la suspensión del proceso administrativo solicitado por Pluspetrol en razón que ante el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo se encontraba en discusión la Resolución Vice Ministerial la N° 028-2015-MEM/VME y se discutía además con qué instrumento de gestión ambiental se iba a concluir la remediación ambiental, es necesario precisar que en sede administrativa se discutía el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 288– 2015 – MEM/DGAAE, lo cual hacía necesario un pronunciamiento de la administración en razón a lo solicitado por el accionante.

Asimismo el artículo 192° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General hace referencia al principio de ejecutoriedad señalando: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley", este principio es la potestad que tiene la administración de hacer cumplir por sí misma los actos que emita"; es decir se trata de la ejecución forzada del acto para ello la administración pública no requiere fallo previo de los tribunales, en razón de que es un privilegio a favor de un acto administrativo, en virtud de perseguir el interés general. De acuerdo a ello se desprende de lo actuado que la emisión de la Resolución Vice Ministerial N° 053–2015 – MEM/VME expedida por la autoridad Vice Ministerial se sustenta en dicho principio en razón a que no se puede suspender la ejecución de un mandato administrativo salvo las excepciones que franquea la ley, lo que no ocurre en el caso en concreto".





26. Finalmente, del referido sistema del Poder Judicial se tiene mediante Resolución N° 16 del 26 de julio del 2018, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se concedió el Recurso de Agravio Constitucional contra la Resolución N° 14 que confirma la sentencia que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por Pluspetrol Norte.
- *Sobre el proceso contencioso administrativo relativo a la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 028-2015-MEM/VME*
27. Respecto a la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Viceministerial N° 028-2015-MEM/VME, de la revisión del sistema expedientes del Poder Judicial, se observa que mediante Resolución N° 6 del 12 de diciembre del 2016 el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima²⁷, declaró infundada la demanda interpuesta por Pluspetrol Norte recaída en el expediente 10961-2015-0-1801-JR-CA-08.
28. A su vez, mediante la Resolución N° 7 del 31 de enero del 2017, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima concedió a Pluspetrol Norte su apelación de la precitada sentencia con efecto suspensivo, el cual fue elevado a la 3° Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
29. Seguido a ello, a través de la Resolución N° 6 del 9 de octubre del 2018, la 3° Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, confirmó la Sentencia contenida en la Resolución N° 6, que declaró infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la empresa Pluspetrol Norte S.A.
30. Al respecto debemos señalar que, en aplicación del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS²⁸, en la medida que no existe medida cautelar alguna o disposición del juez que establezca la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución Viceministerial N° 028-2015-MEM/VME su eficacia se mantiene.
31. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en lo referido a que el Plan de Cese se encuentra siendo discutido en sede judicial, en la medida que a la fecha de emisión de la presente resolución, tanto en el proceso de acción de amparo contra la Resolución Viceministerial N° 053-2015-MEM/VM, como en el proceso contencioso administrativo contra la Resolución Viceministerial N° 028-2015-MEM/VME, no existe medida cautelar que impida la ejecución del acto administrativo, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- ***Sobre la ejecución de la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE***
32. Pluspetrol Norte señaló en sus descargos que el Plan de Cese quedó firme en sede administrativa el 29 de diciembre de 2015 con la notificación de la Resolución Viceministerial N° 053-2015-MEM/VME, por ello, el plazo para ejecutar las disposiciones aprobadas originalmente en el citado Plan de Cese venció el 29 de diciembre de 2017.
33. Al respecto, el Plan de Cese es un instrumento de gestión ambiental correctivo que se aplica para los casos de actividades en funcionamiento o que se desarrollan en áreas afectadas, en las cuales resulta necesario el fomento de actuaciones correctivas, de

Expediente: 10961-2015-0-1801-JR-CA-08.

DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS, Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067

"Artículo 25°.- Efecto de la Admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario".



adecuación y de restauración del ambiente²⁹. Este Plan de Cese fue aprobado el 27 de agosto de 2015, mediante la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE cuyo objetivo es la remediación e intervención de áreas pendientes de cumplimiento incluidos en el PAC, hasta que las áreas cumplan con los ECA suelo 2013, en el plazo de dos (2) años.

34. Sobre el particular, la normativa transectorial establece que la certificación ambiental deviene en el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad en términos ambientales del proyecto en su integridad, una vez culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, de ahí que el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece lo siguiente:

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

(...)"

35. También debe tenerse en cuenta que las obligaciones consideradas en los estudios que finalmente apruebe la autoridad certificadora se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar³⁰, sea este correctivo o preventivo, de acuerdo a los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
36. Asimismo, sectorialmente, en aplicación del Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM), los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados deberán ser ejecutados luego de su aprobación, y son de obligatorio cumplimiento³¹.

²⁹ CONESA, Vicente. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Ediciones Mundi – Prensa. Madrid. 2009. p. 56.

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

³¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."





37. Por ello, atendiendo que la autoridad certificadora estableció el plazo de 2 años de ejecución para la remediación de los nueve (9) sitios PAC –que no cumplieron con los valores objetivos aprobados en el PAC del Lote 1-AB aprobado en el 2005– el vencimiento del Plan de Cese fue el 27 de agosto del 2017.
38. En ese sentido, se debe reiterar que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, en aplicación de la normativa sectorial del subsector hidrocarburos, y de las normas transectoriales referidas a la evaluación del impacto ambiental.
39. A su vez, de acuerdo al Artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley³².
40. En ese sentido, al haberse verificado de los documentos obrantes en el expediente que no existe disposición expresa de un juez, o medida cautelar que suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- **Sobre la generación de daño potencial**
41. Pluspetrol Norte indicó en sus descargos que la supuesta inexecución de actividades previstas en el Plan de Cese no ha generado un "daño potencial" a la flora y fauna, sino que dicho potencial impacto sería el resultado de la contaminación en sí misma, siendo ésta una causa preexistente a las disposiciones contenidas en el Plan de Cese, por lo que no corresponde la tipificación utilizada en la Resolución Subdirectoral.
42. Al respecto, corresponde indicar que el compromiso establecido en el Plan de Cese no solo está referido a la remediación, sino a la posterior revegetación de las nueve (9) zonas. Sobre ello, el efectuar la revegetación de manera tardía, podría generar mayores impactos negativos en los componentes ambientales previstos inicialmente en el instrumento de gestión ambiental. Es así que, estas zonas intervenidas por el proyecto, al encontrarse desprovista de vegetación, y al encontrarse en una zona de altas precipitaciones (región selva), podría ocasionar el desprendimiento de las capas superficiales del suelo expuesto, y como consecuencia la erosión y disminución de la fertilidad de los mencionados suelos³³.
43. Adicionalmente, las constantes precipitaciones y las temporadas de inundaciones, propician el aumento de extensión de suelo contaminado, por lo que, la permanencia en el tiempo de los componentes hidrocarburos y bario, generarían un daño potencial a la fauna y al suelo.

32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 201°.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".

"Artículo 202°.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

202.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

202.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

202.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

202.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

202.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecusable en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia".

33

HERNANDEZ HERRERA, Daniel. *Influencia de la pendiente y la precipitación en la erosión de taludes desprotegidos*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Civil en la Facultad de Ingeniería – Departamento Ingeniería Civil. Concepción: Universidad del Bio-Bio, 2011, p. 14.



44. En ese orden de ideas, corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado mediante el escrito del 6 de julio del 2018³⁴ contra la Resolución Subdirectoral y reiterados mediante el escrito de descargos del 31 de octubre del 2018³⁵.
- b) **Respecto a los descargos formulados al Informe Final de Instrucción mediante el escrito del 31 de octubre del 2018³⁶**
- **Sobre la omisión de pronunciamiento respecto de la actualización del Plan de Cese Actualizado que viene siendo evaluado por el Ministerio de Energía y Minas**
45. Sobre el particular, Pluspetrol Norte señaló que, dado el encauzamiento de los planes de descontaminación hacia la actualización de Plan de Cese, aprobada mediante Resolución Directoral 426-2017-MEM/DGAAE del 6 de octubre del 2017, no sería exigible el cumplimiento de las disposiciones originales previstas en el Plan de Cese aprobado (primigenio). Ello por cuanto dicho acto administrativo ha sido objeto de actualización vía encausamiento; y, que viene siendo evaluado en nuevo alcance del Plan de Cese.
46. Asimismo, el administrado expone que de la Resolución Directoral N° 426-2017-MEM/DGAAE, se pueden notar los principales motivos para la actualización del Plan de Cese, serían: (i) contar con información más reciente, que permitirá una mejor caracterización de los sitios; y, (ii) contar con una evaluación de riesgo a la salud y al ambiente para elegir la estrategia de remediación más adecuada que garantice la reducción de los riesgos a valores aceptables. Por lo que, existen cuestiones de fondo /fundamentales que variarían el alcance del Plan de Cese tras su actualización.
47. Respecto a lo alegado por el administrado, debemos señalar lo siguiente:
- **Plan de Ambiental Complementario - PAC**
48. Mediante el Decreto Supremo N° 028-2003-EM se creó el Plan Ambiental Complementario (en lo sucesivo, PAC), para aquellos titulares de las actividades de hidrocarburos que: (i) contaban con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PAMA) aprobado; y, (ii) no hubieran dado cumplimiento a dicho PAMA.
49. El PAC tenía por objetivo procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMA y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los mismos³⁷.
50. Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 002-2006-EM se estableció que el PAC se aplicaría a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las



³⁴ Folios 17 al 38 del Expediente

³⁵ Folios del 61 al 67 del Expediente.

³⁶ Folios del 61 al 67 del Expediente.

³⁷ Decreto Supremo N° 028-2003-EM, Crean el Plan Ambiental Complementario (PAC)

"Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PAC)

Por la presente norma, se crea el Plan Ambiental Complementario (PAC), el cual tiene por finalidad procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMAs y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los respectivos PAMAs. Así mismo, el PAC tiene por objeto la obtención de resultados que deriven en acciones de adecuación o remediación a cargo de las empresas, a efectos que sus instalaciones cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como la disposición y manejo de residuos.

El PAC permitirá el cumplimiento de las obligaciones ambientales que no se hayan incluido o que hayan sido subdimensionadas en los respectivos PAMAs. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos a los PAMAs en que las empresas hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG".



actividades comprometidas en sus respectivos PAMA, de modo tal que las nuevas medidas para la remediación de las áreas afectadas serían aquellas descritas en el nuevo PAC que fuera aprobado³⁸.

51. En ese marco, mediante la Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AA del 20 de abril de 2005, sustentada en el Informe N° 033-2005-MEM-AAE/GL³⁹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAM), aprobó el PAC del Lote 1-AB. El cual determinó, entre otros compromisos, la ejecución del Plan de Remediación de setenta y cinco (75) áreas afectadas⁴⁰; para lo cual se realizarían evaluaciones de campo y evaluaciones aéreas, en el marco del "Plan de Remediación de Suelos".
52. No obstante, mediante los Informes Técnicos N° 180859-2010-OS/GFHL-UPPD1 y N° 189422-2011-OS/GFHL-UPPD, del 4 de octubre del 2010 y el 3 de marzo del 2011 respectivamente, el Osinergmin se pronunció sobre el cumplimiento del compromiso antes señalado. En virtud a ello, de la evaluación del contenido de tales informes, la DGAAM, mediante Informe N° 132-2012-MEM-AAE/MMR del 27 de diciembre del 2012, concluyó que de los 75 sitios considerados en el PAC del Lote 1-AB, nueve (9)⁴¹ de ellos superaban el límite objetivo - suelos para los parámetros TPH y Bario.
53. Por tanto, se verificó que Pluspetrol Norte incumplió el compromiso establecido en su el PAC del Lote 1-AB; en tanto que, nueve (9) sitios exceden los valores objetivos aprobados dicho PAC respecto de los parámetros TPH y Bario.

• **Plan de Cese de Actividades por incumplimiento al Plan Ambiental**

³⁸ Decreto Supremo N° 002-2006-EM, Crean el Plan Ambiental Complementario (PAC), Establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario - PAC por parte de empresas que realicen actividades de hidrocarburos

Artículo 1°.- Finalidad y objeto del Plan Ambiental Complementario (PAC)

El Plan Ambiental Complementario (PAC), tiene por finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos PAMAs cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos.

Artículo 2°.- Alcances

El PAC se aplicará a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en los respectivos PAMAs. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos en que se hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG.

(Subrayado agregado).

Informe N° 033-2005-MEM-AAE/GL anexo a la Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AA:

Informe N° 033-2005-MEM-AAE/GL anexo a la Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AA

(...)

III. EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del proyecto

La empresa Pluspetrol Norte S.A. cumpla con sus compromisos del PAMA pendientes y los aspectos ambientales no considerados en el PAMA en el Lote 1AB, mediante el Plan Ambiental Complementario (PAC).

(...)

Descripción del proyecto

La empresa con la finalidad de adecuarse a las normas vigentes, ha considerado presentar mediante el Plan Ambiental Complementario, lo siguiente:

(...)

Construcción de una poza API en cada batería de producción; asimismo diseñar y construir acueductos que conduzcan las aguas producidas, tratadas hacia los cuerpos receptores correspondientes.

Estudios para reinyectar agua producida, realizando estudios y pruebas en las Formaciones Vivian, Pozo Sand, Capas Rojas Superior y estudios en Miembro Corrientes inferior.

Plan de Remediación de suelos, que tiene como objeto la remediación de área impactadas y que para realizarlo se deberá identificar las áreas impactadas, realizando actividades previas a la remediación, actividades de remediación, monitoreo, programa de ejecución y operación de pozos inyectoros y disposición de agua de producción en el Lote 1AB (...).

(El subrayado es nuestro).

Fuente: Informe N° 033-2005-MEM-AAE/GL

Elaboración: SFEM.

⁴⁰ Respecto del compromiso de remediación de las setenta y cinco (75) áreas afectadas aprobadas en el PAC del Lote 1-AB, se tiene que Pluspetrol Norte se comprometió a remediar dichas áreas hasta cumplir los valores objetivos aprobados en el PAC del Lote 1-AB para los parámetros parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (en adelante, TPH) y Bario: (i) 30, 000 mg/kg respecto del parámetro TPH; y, (ii) 375 mg/kg respecto del parámetro bario.

⁴¹ Los sitios son: SHIV37, SHIV12, SHIV 05, SHIV01, SHIV02, SHIV04, CASUR04, DORI12 y SAFETY BASIN.



Complementario del Lote 1-AB

54. En virtud de lo dispuesto en los Artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM⁴², se generó la obligación de que, en caso de verificarse el incumplimiento al PAC se debía presentar un Plan de Cese de Actividades, el cual deberá contener las medidas que adoptará el titular para neutralizar sus efectos negativos sobre el ambiente.
55. Posteriormente, el 25 de marzo del 2013, se publicó el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo (en adelante, Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM), cuyas disposiciones son aplicables a todo proyecto que pueda implicar riesgos de contaminación del suelo; asimismo, el 8 de abril del 2014, mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM se aprobaron las disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM⁴³.
56. En virtud a ello, mediante Oficio N° 1447-2014-MEM-DGAAE del 25 de julio del 2014, la DGAAE consultó a Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) sobre la aplicación de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y 002-2014-MINAM⁴⁴. Por lo que, mediante Oficio N° 036-2015-MINAM/SG la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del

⁴² Decreto Supremo N° 002-2006-EM, Crean el Plan Ambiental Complementario (PAC), Establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario - PAC por parte de empresas que realicen actividades de hidrocarburos
Artículo 8.- Incumplimiento en la ejecución
En caso el Informe Final indique que la empresa no ha cumplido con los compromisos asumidos en el PAC, el OSINERG deberá:
a) Proceder de acuerdo a sus facultades sancionadoras
b) Requerir al titular para que, en el plazo máximo de quince (15) días calendario, presente a la DGAAE el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, sin perjuicio de continuar realizando acciones orientadas a cumplir con la normatividad vigente.
c) Evaluar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de los vertimientos, teniendo en consideración lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA, o sus modificatorias, si las hubiere, en concordancia con los plazos establecidos para cada PAC.
Artículo 10.- Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC
El Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, es el documento que contiene las medidas que deberá adoptar el titular para eliminar, paralizar o cerrar definitivamente uno o varias unidades de operaciones y/o procesos, a fin de eliminar o neutralizar sus efectos negativos sobre el ambiente. El Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC deberá contener en detalle lo siguiente:
a) Los trabajos de revalorización de las áreas de afectación o, su remediación si ha de abandonarse.
b) Cronograma de las actividades a desarrollar y las inversiones a ejecutar, cuyo plazo será propuesto por la empresa, que no debe exceder de dos (2) años, el mismo que podrá ser modificado por la DGAAE.
La ejecución del Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, corresponde a la culminación de los compromisos asumidos en el PAC para todos los efectos legales y contractuales."

⁴³ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo
Artículo 7.- Aplicación de ECA para Suelo para actividades en curso
Los titulares con actividades en curso deberán actualizar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en concordancia con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 8.- Planes de Descontaminación de Suelos (PDS)
Cuando se determine la existencia de un sitio contaminado derivado de las actividades extractivas, productivas o de servicios, el titular debe presentar el Plan de Descontaminación de Suelos (PDS), el cual es aprobado por la autoridad competente. El PDS determina las acciones de remediación correspondientes, tomando como base los estudios de caracterización de sitios contaminados, en relación a las concentraciones de los parámetros regulados en el Anexo I. En caso el nivel de fondo de un sitio excediera el ECA correspondiente para un parámetro determinado, se utilizará dicho nivel como concentración objetivo de remediación".

Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, Disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Artículo 8.- Sitios contaminados comprendidos en Instrumentos de Gestión Ambiental
Tratándose de sitios contaminados en los que la autoridad competente o la entidad de fiscalización ambiental determine que no se cumplieron con los objetivos de remediación previstos en un determinado instrumento de gestión ambiental, independientemente de la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar, el titular de la actividad deberá, en un plazo no mayor de veinticuatro meses, ejecutar la fase de caracterización y presentar el respectivo Plan de Descontaminación de Suelos.

Artículo 9.- Ejecución del Plan de Descontaminación de Suelos
Excepcionalmente, la ampliación del plazo para la ejecución del Plan de Descontaminación de Suelos señalada en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, podrá ser mayor a un (01) año cuando el titular de la actividad extractiva, productiva o de servicios, justifique técnicamente la complejidad de la descontaminación".

⁴⁴ Página 78 del del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 75-2018-OEFA/DSEM-CHID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.



MINAM concluyó, entre otros, que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM no sería aplicable a Pluspetrol Norte, debido a que dicha empresa dejaría de ser titular del Lote 1-AB en agosto del 2015.

57. Conforme al pronunciamiento del MINAM⁴⁵, el 21 de abril del 2015 mediante **Oficio N° 760-2015-MEM/DGAAE**, la DGAAE informó a Pluspetrol Norte que le corresponde la remediación de los 9 sitios que no remedió en el PAC del Lote 1-AB a través del Plan de Cese. No obstante, el 13 de mayo del 2015, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra el mencionado Oficio, el mismo que fue declarado infundado mediante la **Resolución Viceministerial N° 028-2015-MEM/VM**, del 19 de agosto del 2015.
58. Por su parte, mediante **Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE** del 27 de agosto de 2015, la DGAAM aprobó el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB (en lo sucesivo, Plan de Cese). Sin embargo, el 17 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE, el cual se declaró infundado mediante la **Resolución Viceministerial N° 053-2015-MEM/VM**.
59. Dichos actos administrativos fueron materia de impugnación de acuerdo al siguiente detalle: (i) Resolución Viceministerial N° 028-2015-MEM/VM, se interpuso demanda contenciosa administrativa; y, (ii) Resolución Viceministerial N° 053-2015-MEM/VM, se interpuso demanda de amparo. Sobre el particular, el estado procesar de cada una de las referidas acciones fue expuesto en los párrafos precedentes.
60. Respecto a los efectos jurídicos por el inicio de las mencionadas acciones jurisdiccionales sobre la obligación del administrado para contar con el Plan de Cese debemos señalar que en aplicación del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴⁶, en la medida que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no existe medida cautelar alguna o disposición del juez que establezca la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE que aprueba el Plan de Cese, las obligaciones ambientales que emanan de dicho acto administrativo resultan plenamente exigibles al administrado.
61. Aunado a ello, de acuerdo al Artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley⁴⁷.



⁴⁵ Que adjuntó el Informe 006-2015-MINAM/VMGA/DGPNIGA.

⁴⁶ DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS, Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067
"Artículo 25°.- Efecto de la Admisión de la demanda
La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario".

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 201°.- Ejecutoriedad del acto administrativo
 Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".

"Artículo 202°.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

202.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

202.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

202.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

202.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

202.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia".



62. En ese sentido, al haberse verificado de los documentos obrantes en el expediente que no existe disposición expresa de un juez, o medida cautelar que suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo; y, por tanto, concluir que el administrado mantiene la obligación de cumplir con las medidas de manejo ambiental previstas en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario, aprobado mediante al referida resolución directoral.

- **Plan de Descontaminación de Suelos**

63. Conforme al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, los titulares con actividades en curso deberán actualizar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en concordancia con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. Asimismo, cuando se determine la existencia de sitios contaminados por la realización de actividades extractivas, el titular deberá presentar el Plan de Descontaminación de Suelos (en lo sucesivo, PDS).

64. El PDS tiene por objetivo ambiental determinar las acciones remediación correspondientes para los sitios contaminados por el desarrollo de industrias extractivas, para tal efecto, se realizarán estudios de caracterización de los mencionados sitios atendiendo a las concentraciones de los parámetros aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM⁴⁸.

65. En virtud a dicho marco regulatorio, Pluspetrol Norte mediante escrito del 22 de agosto del 2016 presentó a la DGAAE el expediente técnico del Plan de Descontaminación de Suelos correspondiente a los nueve (9) sitios pendientes de remediar, con lo que únicamente dio inicio al procedimiento administrativa para la evaluación del referido Plan de descontaminación, el mismo que a la fecha de emisión de la presente resolución sigue en trámite.

- **Sobre la Resolución Directoral N° 426-2017-MEM/DGAAE referida al encauzamiento del Plan de Descontaminación de suelos a una actualización del plan de cese**

66. Mediante la Resolución Directoral N° 426-2017-MEM/DGAAE del 9 de octubre del 2017, sustentada en el Informe N° 1138-2017-MEM/DGAAE/DGAE, la DGAAM resolvió encauzar la solicitud de evaluación del Plan de Descontaminación de Suelos



⁴⁸ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo

"Artículo 7°.- Aplicación de ECA para Suelo para actividades en curso

Los titulares con actividades en curso deberán actualizar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en concordancia con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 8°.- Planes de Descontaminación de Suelos (PDS)

Cuando se determine la existencia de un sitio contaminado derivado de las actividades extractivas, productivas o de servicios, el titular debe presentar el Plan de Descontaminación de Suelos (PDS), el cual es aprobado por la autoridad competente. El PDS determina las acciones de remediación correspondientes, tomando como base los estudios de caracterización de sitios contaminados, en relación a las concentraciones de los parámetros regulados en el Anexo I. En caso el nivel de fondo de un sitio excediera el ECA correspondiente para un parámetro determinado, se utilizará dicho nivel como concentración objetivo de remediación".

Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, Disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

"Artículo 8°.- Sitios contaminados comprendidos en Instrumentos de Gestión Ambiental

Tratándose de sitios contaminados en los que la autoridad competente o la entidad de fiscalización ambiental determine que no se cumplieron con los objetivos de remediación previstos en un determinado instrumento de gestión ambiental, independientemente de la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar, el titular de la actividad deberá, en un plazo no mayor de veinticuatro meses, ejecutar la fase de caracterización y presentar el respectivo Plan de Descontaminación de Suelos.

Artículo 9°.- Ejecución del Plan de Descontaminación de Suelos

Excepcionalmente, la ampliación del plazo para la ejecución del Plan de Descontaminación de Suelos señalada en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, podrá ser mayor a un (01) año cuando el titular de la actividad extractiva, productiva o de servicios, justifique técnicamente la complejidad de la descontaminación".





del ex Lote 1AB presentado por Pluspetrol Norte S.A. a una actualización del Plan de Cese del Lote 1AB aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE del 27 de agosto del 2015.

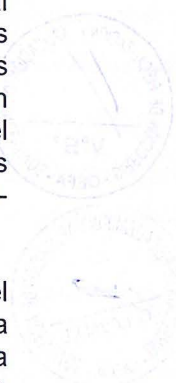
- 67. Al respecto, de la revisión del Informe N° 1138-2017-MEM/DGAAE/DGAE, que expone con mayor detalle los fundamentos técnicos de la Resolución Directoral N° 426-2017-MEM/DGAAE, se observa el análisis que realizó la autoridad certificadora del contenido técnico del Plan de Descontaminación de Suelos a fin de sustentar y motivar el encauzamiento del procedimiento administrativo en trámite del referido Plan de descontaminación de suelos a una actualización del plan de cese del Lote 1AB; es así que, la autoridad identificó e individualizó los aspectos técnicos considerados y su relación con la realidad operativa del instrumento primigenio (plan de cese), comparando los siguientes aspectos:

N°	Plan de Cese	Plan de descontaminación de suelos
1	El área de remediación de los sitios tiene una extensión de 48,000 m ²	El trabajo de campo desarrollado en el lote durante los 2014 y 2015, ha permitido una mejor caracterización de los sitios, de modo que el área de remediación de los sitios en los que Pluspetrol propone la ejecución de medidas de remediación asciende a 124, 470 m ²
2	En su elaboración se empleó información de las intervenciones realizadas en cumplimiento del PAC desde el 2005 hasta el año 2010.	Se empleó información más reciente, correspondiente a los años 2014 y 2015.
3	Contempló la gestión ambiental respecto a la presencia de dos (2) contaminantes, cuyos valores comprometidos de remediación fueron excedidos (hidrocarburos totales de petróleo y bario).	Cuenta con una evaluación de riesgo a la salud y al ambiente (ERSA) que involucra: (i) análisis de los componentes; (ii) rutas de exposición; y, (iii) receptores de la contaminación. Lo que permitiría la elección de la estrategia de remediación más adecuada que garantice la reducción del riesgo a valores aceptables. En atención al ERSA, se identificó la necesidad de adopción de medidas de remediación respecto al arsénico, sustancia que no se consideró en el Plan de Cese.
4	Se consideró la necesidad de atender la presencia la presencia de bario.	Del análisis del ERSA, se determinó que el bario se encontraba predominantemente en forma de baritina, siendo que al presentar baja biodisponibilidad y toxicidad, se determinó que no resultaba necesaria la adopción de medidas al respecto.

Fuente: Informe N° 1138-2017-MEM/DGAAE/DGAE

Como se advierte del cuadro precedente, la DGAAE realizó un examen del contenido técnico y operativo más relevante que le generó certeza sobre el objetivo ambiental de las medidas de manejo propuestas en Plan de Descontaminación de Suelos, las cuales se encuentran intrínsecamente vinculadas y guardan identidad con las 9 áreas identificadas y que corresponden a un instrumento de gestión ambiental anterior -plan de cese por incumplimiento de PAC; por lo que, la misma autoridad concluyó que el referido plan de descontaminación tiene por objetivo una **nueva evaluación** de los mismos hechos y obligaciones comprendidas en la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE que aprobó el Plan de Cese.

- 69. En ese sentido, atendiendo a dicho análisis técnico, la autoridad resolvió encauzar el trámite del procedimiento administrativo del Plan de Descontaminación de Suelos a una actualización del Plan de Cese del Lote 1AB; es decir, la autoridad certificadora ordenó variar de procedimiento administrativo para la obtención de la certificación ambiental de las medidas de manejo propuestas, a otro procedimiento, en ejercicio de sus competencias.
- 70. Dicho nuevo procedimiento administrativo -actualización del plan de cese por incumplimiento de PAC-, a la fecha de la presente resolución, sigue en trámite; es





decir, su contenido se encuentra aún en evaluación y, por tanto, no cuenta con una decisión de la autoridad certificadora -ni positiva ni negativa-, sobre la viabilidad de todas las medidas de manejo ambiental propuestas, que se encuentre incorporada en un acto administrativo firme. En ese sentido, el contenido y alcance de la mencionada actualización del plan de cese por incumplimiento de PAC no resulta ser de obligatorio cumplimiento ni exigible al administrado.

71. Sumado a ello, debemos señalar que en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 426-2017-MEM/DGAAE, se indicó que el referido encauzamiento se tramitaría sin perjuicio de las acciones de fiscalización ambiental que desarrolle el OEFA, en lo relacionado al cumplimiento del plan de cese aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE que aprobó el Plan de Cese.
72. En orden de ideas, atendiendo que la Resolución Directoral N° 426-2017-MEM/DGAAE del 9 de octubre del 2017, sustentada en el Informe N° 1138-2017-MEM/DGAAE/DGAE, corresponde a la aprobación de la variación de procedimiento administrativo para una nueva evaluación -la cual se encuentra en trámite- y no a la aprobación de una certificación ambiental; no resulta ser exigible su alcance y contenido. Por lo que, a la fecha de la presente resolución, siguen siendo exigibles al administrado las medidas de manejo ambiental contenidas en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario del Lote 1AB, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE del 27 de agosto de 2015.

- ***Sobre la presunta vulneración del Principio de Razonabilidad***

73. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, atendiendo que las medidas de manejo ambiental comprendidas dentro de la actualización del Plan de Cese aún son materia de evaluación, no resultan ser aplicables ni exigibles al administrado. Por lo que, en la medida que todavía no se cuenta con una decisión -positiva o negativa- de la autoridad certificadora respecto a la mencionada actualización, a la fecha de la presente resolución, resultan exigibles las medidas de manejo ambiental aprobadas en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario del Lote 1AB, mediante la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE del 27 de agosto de 2015.
74. Asimismo, debemos señalar que, conforme al principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO del LPAG⁴⁹, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.
75. Al respecto, debemos señalar que, siendo que el actual límite de exigencia de medidas de manejo ambiental se encuentra dentro de los alcances de Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario del Lote 1AB, mediante la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE del 27 de agosto de 2015, la solicitud de cumplimiento al administrado de alguna actuación ambiental únicamente se ha circunscrito al dicho alcance y objetivo ambiental, por lo de ninguna



49

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



manera ha vulnerado el principio de razonabilidad.

76. En ese orden de ideas, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la conducta infractora imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; toda vez que, incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario⁵⁰, al verificarse que no remedió los sitios denominados SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN FORESTAL.
77. Por lo expuesto, la referida conducta infringe el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - Ley N° 27446; artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; y, configura la infracción consignada en el subtipo referido a desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁵².

El 27 de agosto de 2015, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB, mediante la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE (en adelante, Plan de Cese), cuyo objetivo es la remediación e intervención de áreas pendientes de cumplimiento incluidos en el PAC, hasta que las áreas cumplan con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA suelo).

De acuerdo con el Informe N° 616-2015-MEM/DGAA/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA –que forma parte integrante del Plan de Cese– Pluspetrol Norte debía ejecutar la remediación de los nueve (9) sitios PAC pendientes de remediación, en un plazo no mayor de dos (02) años, los cuales deberán cumplir con los ECA suelo. Estos sitios PAC a remediación son: SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN. En este sentido, siendo que el administrado no acreditó la ejecución del compromiso establecido en el Plan de Cese, se evidencia que Pluspetrol no habría cumplido con remediar los sitios PAC SHIV12, SHIV37, SHIV05, SHIV01, SHIV02, SHIV04, CSUR04, DORI12 y SAFETY BASIN FORESTAL, hasta que dichas áreas cumplan con los ECA suelo.

⁵¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

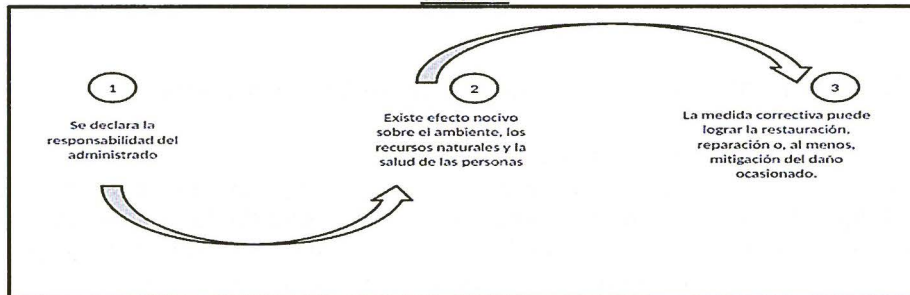
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"



- 80. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁵³ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

53 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

54 Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

55 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

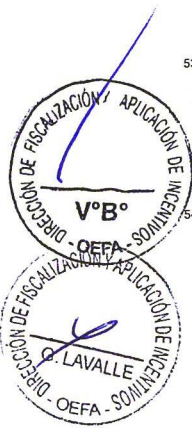
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
84. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de



⁵⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Única conducta infractora: Pluspetrol Norte S.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario⁶⁰, al verificarse que no remedió los sitios denominados SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN FORESTAL.

- 86. En este caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario al verificarse que no remedió los sitios PAC denominados SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN.
- 87. Al respecto cabe precisar que existen diversos impactos ambientales negativos que producen los hidrocarburos, resaltando principalmente que, cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y éste. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a infiltrarse más rápidamente por el suelo.
- 88. Por otro lado, debido a que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de presencia de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de micro y mesobiota), mueren irremediamente⁶¹.
- 89. Dentro de los impactos ambientales negativos que el hidrocarburo genera en el suelo son: (i) la porosidad de los suelos tiende a disminuir, afectando la retención del agua

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)*

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

El 27 de agosto de 2015, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB, mediante la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE (en adelante, Plan de Cese), cuyo objetivo es la remediación e intervención de áreas pendientes de cumplimiento incluidos en el PAC, hasta que las áreas cumplan con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA suelo).

De acuerdo con el Informe N° 616-2015-MEM/DGAA/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA –que forma parte integrante del Plan de Cese– Pluspetrol Norte debía ejecutar la remediación de los nueve (9) sitios PAC pendientes de remediación, en un plazo no mayor de dos (02) años, los cuales deberán cumplir con los ECA suelo. Estos sitios PAC a remediar son: SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN. En este sentido, siendo que el administrado no acreditó la ejecución del compromiso establecido en el Plan de Cese, se evidencia que Pluspetrol no habría cumplido con remediar los sitios PAC SHIV12, SHIV37, SHIV05, SHIV01, SHIV02, SHIV04, CSUR04, DORI12 y SAFETY BASIN FORESTAL, hasta que dichas áreas cumplan con los ECA suelo.

⁶¹ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 05/09/2018).



del suelo y por ende su capacidad productiva; (ii) altera la composición química natural de los suelos⁶², disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente⁶², entre otros impactos ambientales negativos al suelo y al entorno natural. Es por ello que, se debe de realizar la presente medida correctiva con la finalidad de proteger a los suelos manteniendo así su función en el ecosistema terrestre y/o productividad⁶³.

90. Respecto a los impactos ambientales negativos del Barrio, se determinó que la solubilidad de este compuesto le permite alcanzar largas distancias desde las áreas contaminadas. Debe precisarse, además, que cuando peces y otros organismos acuáticos absorben los compuestos del Barrio, este se acumulará en sus cuerpos. Asimismo, los compuestos del Barrio que son persistentes usualmente permanecen en la superficie del suelo, o en el sedimento de las aguas⁶⁴.
91. De otro lado, conforme al Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario del Lote 1- AB, se contempla como estrategia de remediación las actividades siguientes:
- i) Remediación de suelos de acuerdo al contaminante:
- *Landfarming* in situ para la remediación de suelos contaminados por TPH, la misma que consiste en aireación mecánica de estratos mediante volteo con equipo mecánico; así como la adición de nutrientes como nitrógeno y fosforo en una proporción (10:1).
 - Fitorremediación para sitios contaminados por Barrio, la misma que consiste en la instalación de especies vegetales capaz de extraer a través de sus raíces, contaminantes inorgánicos, orgánicos y acumularlos en su tejido vegetal; la disposición final del material vegetal se efectúa mediante el trozado, incinerado y confinado del mismo.
 - Método de Solidificación/Estabilización (método ex situ) para sitios contaminados por barrio (Dori 12), la solidificación se refiere al proceso que adhiere las partículas de una masa contaminante, en nuestro caso un suelo, utilizando algún agente cementante (cemento portland). Además, la estabilización se refiere al proceso que involucra una reacción química, la cual reduce la lixiviación del desecho, por lo que químicamente inmoviliza los contaminantes y reduce su solubilidad, convirtiéndolo en menos peligroso o menos transportable.
- ii) Reforestación, una vez comprobado el alcance del límite objetivo para sitios contaminados por TPH y barrio se procederá a la instalación de especies nativas forestales, tales como siendo las especies de *Inga edulis* "Guaba", *Mauritia flexuosa* "Aguaje", *Theobroma bicolor Humb & Bonp* "Macambo", *Artocarpus altilis* "Pan de Árbol", *Parkia sp.* "Pashaco", *Cedrelinga cataeniforme* "Tornillo", *Simarouba amara* "Marupa", *Euterpe oleracea* "Huasai", *Cedrela odorata L.* "Cedro", *Swietenia macrophylla* "Caoba", *Aniba muca* "Moena", *Caryodendron orinocense karsten* "Metohuayo", *Inga macrophylla* "Shimbillo", *Erythrina ulei harms* "Amasisa", *Anacardium occidentale* "Casho", *Oenocarpus bataua martius* "Ungurahui", *Papaya carica* papaya "Zapote", *Protium punctulatum* "Copal", *Manilkara bidentada* "Quinilla", *Couma macrocarpa* "Leche Huayo", *Pachira aquatica Oublet* "Punga", *Micropholis Chrysophylloides* "Caimito", *virola calophylla* "Cumala", *Clarisia racemosa* "Guariuba", *Couma macrocarpa* "Leche Caspi" y *Pouteria caimito* "Caimito"⁶⁵. Asimismo, la obtención de las plántulas será obtenidas de semillas recolectadas con el apoyo de las comunidades más cercanas al área remediada



⁶² Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag.

⁶³ ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 60.

⁶⁴ **Lenntech BV**
Disponible en: <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/ba.htm#ixzz5QH8PYRMW>

⁶⁵ Numeral 3.4.1.4.2 Reforestación del Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario del Lote 1- AB.



92. En virtud a ello, la estrategia de remediación comprende actividades de reforestación, por tanto, su cumplimiento es exigible y fiscalizable.
93. Es preciso indicar que, el área total a remediar comprende un área de 4800 m². Además, considerando que la técnica de landfarming emplea un periodo entre 90 a 150 días para conseguir la reducción de los niveles de contaminación por hidrocarburos en el suelo⁶⁶.
94. De esta forma, y en la medida que el administrado no acreditó la corrección de la conducta imputada, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁷, corresponde dictar la siguiente medida correctiva a fin de que el administrado adecúe su conducta a los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario, al verificarse que no remedió los sitios denominados SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN.	Pluspetrol Norte S.A. deberá cumplir con remediar los suelos de los nueve (09) sitios PAC establecido en su Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1-AB.	<u>Para el cumplimiento del Plan de Cese</u> En un plazo no mayor de cuatrocientos setenta y un (471) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe final de remediación de los nuevos (09) sitios PAC. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo comprometido en su Plan de Cese. b) Informe de resultados del muestreo de comprobación de la remediación acorde a la Guía de Muestreo de Suelo aprobado por el MINAM, con sus respectivos informes de ensayo y cadenas de custodia emitidos por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente.



Shiguando, N. (2012). Técnica de Landfarming. Disponible en: <https://es.slideshare.net/NELSHON/tcnica-de-landfarming>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".





			<p>c) Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a un Relleno de Seguridad debidamente acreditado por la autoridad competente.</p> <p>d) Registro fotográfico fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84 de los trabajos de remediación, limpieza y reforestación de los nueve (09) sitios PAC.</p>
--	--	--	--

- 95. Cabe precisar que, en caso se apruebe la actualización del Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC del Lote 1-AB antes de culminado el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada, deberá comunicar al OEFA la ejecución del Plan de cese actualizado conforme a lo aprobado por la autoridad certificadora, ello a efectos de proceder conforme al RPAS.
- 96. El Artículo 20° del RPAS⁶⁸, es la norma actual vigente en materia de variación de medidas correctivas. Dicha norma determina que la variación, sea de oficio o a pedido de parte, procederá en virtud a circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento que fue ordenada.
- 97. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice la remediación de los sitios PAC⁶⁹, a fin de disminuir las concentraciones de TPH y bario en el suelo, de ese modo prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la contaminación de hidrocarburo y bario sobre el suelo, así como recuperar las condiciones naturales que permitan al suelo sostener las especies forestales de la zona.
- 98. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁷⁰, así mismo considerando que corresponde realizar dichos trabajos a nueve (09) sitios PAC, se considera asignar un plazo de cuatrocientos cinco (405) días hábiles para que el administrado acredite la remediación. Aunado a ello, para la reforestación se ha tomado como referencia proyectos similares de reforestación, cuyo plazo de ejecución fue de veinte (20) días calendario⁷¹. En el presente caso se ha considerado el área a remediar; por lo que se otorga un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles para que el administrado ejecute



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".

⁶⁹ SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN.

⁷⁰ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf (última revisión: 05/09/2018).

⁷¹ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de revegetación de 240 m2 del área comprendida en la rivera del Rio Chamaya, Progresiva km 547+475 del Oleoducto Nor Peruano. Perú, 2018, p. 22.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de veinte (20) días calendario.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

2



la delimitación, preparación del terreno y plantación de las especies forestales. En ese sentido, se otorga un plazo total de ejecución de cuatrocientos setenta y un (471) días hábiles.

99. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado presente los medios probatorios de fecha cierta que acredite la efectiva remediación y reforestación de los nueve (09) sitios PAC ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

100. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁷².

101. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁷³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

102. La fórmula es la siguiente⁷⁴:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

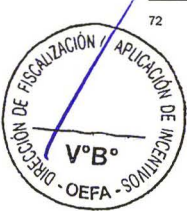
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2. Determinación de la sanción

103. En la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto al único hecho imputado, se propuso que, considerando la Pluspetrol incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental



⁷² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)



⁷³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Complementario75, al verificarse que no remedió los sitios denominados SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN FORESTAL; la eventual sanción aplicable tendría como tope desde diez (10) hasta mil (1000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Metodología para el Cálculo de las Multas).

Beneficio Ilícito (B)

- 104. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría realizado la remediación de los sitios denominados SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN FORESTAL, incumpliendo de esta manera el compromiso asumido en el Plan de Cese de Actividades (en adelante, PCA).
- 105. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar las actividades de remediación de dichas áreas según lo establecido en el PCA. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la ejecución de las siguientes actividades: i) la limpieza y remediación de las zonas haciendo uso de las metodologías establecidas en su PCA (landfarming, fitorremediación y solidificación o estabilización); y, ii) la reforestación de las zonas76; cuyo costo total a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 1,313,743.5077.
- 106. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)78 desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 107. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
-------------	-------



El 27 de agosto de 2015, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB, mediante la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE (en adelante, Plan de Cese), cuyo objetivo es la remediación e intervención de áreas pendientes de cumplimiento incluidos en el PAC, hasta que las áreas cumplan con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA suelo).

De acuerdo con el Informe N° 616-2015-MEM/DGAA/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA –que forma parte integrante del Plan de Cese– Pluspetrol Norte debía ejecutar la remediación de los nueve (9) sitios PAC pendientes de remediación, en un plazo no mayor de dos (02) años, los cuales deberán cumplir con los ECA suelo. Estos sitios PAC a remediar son: SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN. En este sentido, siendo que el administrado no acreditó la ejecución del compromiso establecido en el Plan de Cese, se evidencia que Pluspetrol no habría cumplido con remediar los sitios PAC SHIV12, SHIV37, SHIV05, SHIV01, SHIV02, SHIV04, CSUR04, DORI12 y SAFETY BASIN FORESTAL, hasta que dichas áreas cumplan con los ECA suelo

Las dimensiones de las zonas consideradas para el cálculo del costo evitado son las siguientes:

Zona	Área
SHIV 12	800 m ²
SHIV 37	1 600 m ²
SHIV 05	800m ²
SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04	400 m ²
CASUR 04	400 m ²
DORI 12	400 m ²
SAFETY BASIN FORESTAL	400 m ²

Fuente: Plan de Cese de Actividades del administrado

77 Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

78 El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

2



Costo evitado por no remediar los sitios denominados SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN FORESTAL ^(a)	US\$ 1,313,743.50
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 1,565,803.83
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/.) ^(e)	S/. 5,135,836.56
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1,237.55 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual debieron encontrarse remediadas todas las áreas (agosto 2017) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2018).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicesytasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

108. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,237.55 UIT.

Probabilidad de detección (p)

109. Se considera una probabilidad de detección muy alta⁷⁹ (1.0), debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión documental, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 19 de setiembre del 2017.

Factores de gradualidad (F)

110. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
111. Respecto al primero, se considera que no realizar la remediación de zonas contaminadas, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
112. Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de impacto alto sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
113. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
114. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el largo plazo o irrecuperable, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 24%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.
115. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría afectar a más de una comunidad nativa o campesina, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.6 del factor f1. En consecuencia, el valor total del factor f1 asciende a 102%.



⁷⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



116. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸⁰ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
117. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.18 (218%)⁸¹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	102%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	118%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	218%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Valor de la multa propuesta

118. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 2,697.86 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,237.55 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	218%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,697.86 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

119. Cabe manifestar que, aun cuando la multa calculada pueda ascender a 2,697.86 UIT, el monto máximo de la multa para una infracción de este tipo es de 1,000.00 UIT; conforme lo señalado en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope máximo legal que asciende a 1,000.00 UIT.

Análisis de no confiscatoriedad

120. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁸², la multa a ser impuesta, la cual asciende a 1,000.00 UIT, no puede ser

⁸⁰ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 60.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸¹ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

⁸² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas



mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

121. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 25,037.16 UIT⁸³. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 2,503.716 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Sancionar a la empresa Pluspetrol Norte S.A. con una multa de 1,000.00 (mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁸³ Mediante escrito N° 2018-E01-043013 remitido el 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 25,037.16 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 7°.- Informar al administrado que el monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 8°.- Comunicar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso impugnativo que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Notificar a Pluspetrol Norte S.A., el Informe Técnico N° 1083-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/ess

06

INFORME TÉCNICO N° 023 -2018-OEFA/DAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Yngrid Coronado Ayala
Economista - Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 1805-2018-OEFA/DAI/PAS, correspondiente al administrado Pluspetrol Norte S.A.

FECHA : 13 DIC. 2018

2015-E01-044583

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 1805-2018-OEFA/DAI/PAS, a Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, el administrado) se le imputa el presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario, al verificarse que no remedió los sitios denominados SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN FORESTAL.

Handwritten signature

2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción mencionada en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del



artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría realizado la remediación de los sitios denominados SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04,

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN FORESTAL, incumpliendo de esta manera el compromiso asumido en el Plan de Cese de Actividades (en adelante, PCA).

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar las actividades de remediación de dichas áreas según lo establecido en el PCA. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la ejecución de las siguientes actividades: i) la limpieza y remediación de las zonas haciendo uso de las metodologías establecidas en su PCA (landfarming, fitorremediación y solidificación o estabilización); y, ii) la reforestación de las zonas⁴; cuyo costo total a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 1,313,743.50⁵.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



⁴ Las dimensiones de las zonas consideradas para el cálculo del costo evitado son las siguientes:

Zona	Área
SHIV 12	800 m ²
SHIV 37	1 600 m ²
SHIV 05	800m ²
SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04	400 m ²
CASUR 04	400 m ²
DORI 12	400 m ²
SAFETY BASIN FORESTAL	400 m ²

Fuente: Plan de Cese de Actividades del administrado

⁵ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no remediar los sitios denominados SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN FORESTAL ^(a)	US\$ 1,313,743.50
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 1,565,803.83
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/.) ^(e)	S/. 5,135,836.56
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	1,237.55 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 - (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual debieron encontrarse remediadas todas las áreas (agosto 2017) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2018).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1,237.55 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy alta⁷ (1.0), debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión documental, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 19 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que no realizar la remediación de zonas contaminadas, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; en

⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de impacto alto sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el largo plazo o irrecuperable, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 24%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría afectar a más de una comunidad nativa o campesina, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.6 del factor f1. En consecuencia, el valor total del factor f1 asciende a 102%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸ entre 58.7% y 78.2% ; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.18 (218%)⁹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 60.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁹ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	102%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	118%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	218%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **2,697.86 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,237.55 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	218%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,697.86 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Cabe manifestar que, aun cuando la multa calculada pueda ascender a **2,697.86 UIT**, el monto máximo de la multa para una infracción de este tipo es de 1,000.00 UIT; conforme lo señalado en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope máximo legal que asciende a **1,000.00 UIT**.



5. Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁰, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **1,000.00 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 25,037.16 UIT¹¹. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **2,503.716 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

6. Conclusiones

Para el incumplimiento en análisis, la multa asciende a **1,000.00 UIT**.

Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Yngrid Coronado Ayala
Economista - Tercero Fiscalizador V

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹¹ Mediante escrito N° 2018-E01-043013 remitido el 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 25,037.16 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Anexo N° 1

(A) Costo Evitado: Limpieza y remediación con el método landfarming (800 m²)

ítems: Limpieza + remediación	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Operarios	días				
Obreros	42	40	S/. 158.33	S/. 303,413.85	US\$ 93,458.07
Supervisor	42	2	S/. 250.33	S/. 23,985.66	US\$ 7,388.11
EPPS					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	42	S/. 7.80	S/. 371.26	US\$ 114.36
Respirador	1	42	S/. 12.90	S/. 614.01	US\$ 189.13
Lente de seguridad antiempañante	1	42	S/. 6.30	S/. 299.87	US\$ 92.37
Casco económico con ratchet	1	42	S/. 9.90	S/. 471.22	US\$ 145.15
Overol drill reflectante	1	42	S/. 46.90	S/. 2,232.35	US\$ 687.61
Bota de cuero con punta de acero	1	42	S/. 25.90	S/. 1,232.79	US\$ 379.73
Pico	1	36	S/. 46.49	S/. 1,677.24	US\$ 516.63
Carretilla	1	36	S/. 144.90	S/. 5,227.63	US\$ 1,610.22
Insumos Químicos					
Oil spil	1	20	S/. 2,256.33	S/. 45,126.68	US\$ 13,900.00
Movilidad					
Camioneta Pick up	4	336	S/. 45.67	S/. 61,386.83	US\$ 18,908.48
Motobomba					
Motobomba	2	336	S/. 70.64	S/. 47,474.99	US\$ 14,623.33
Remediación landfarming					
Remediación	1	400	\$100.00	US\$ 129,860.96	US\$ 40,000.00
Monitoreo					
Monitoreo de suelos (hidrocarburos)	1	1	S/. 12,396.04	S/. 12,396.04	US\$ 3,753.75
Total				S/. 635,771.39	US\$ 195,766.92

- (a) El costo de limpieza y remediación de las zonas se ha obtenido considerando las siguientes fuentes:
- El salario de la cantidad de trabajadores necesarios para realizar dichas actividades se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 - El costo de alquiler de los vehículo, herramientas y maquinarias se obtuvieron de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería".
 - El costo de remediación para cada uno de los métodos toma como referencia la guía denominada "Remediation Technologies Screening Matrix and Reference Guide".

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



(A) Costo Evitado: Reforestación 800 m²

Ítems: Reforestación	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Operarios	horas				
Obreros	20	6	S/. 158.33	S/. 21,672.42	US\$ 6,675.58
Supervisor	20	2	S/. 250.33	S/. 11,421.74	US\$ 3,518.15
EPPS					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	8	S/. 7.80	S/. 70.72	US\$ 21.78
Respirador	1	8	S/. 12.90	S/. 116.96	US\$ 36.02
Lente de seguridad antiempañante	1	8	S/. 6.30	S/. 57.12	US\$ 17.59
Casco económico con ratchet	1	8	S/. 9.90	S/. 89.76	US\$ 27.65
Overol drill reflectante	1	8	S/. 46.90	S/. 425.21	US\$ 130.97
Bota de cuero con punta de acero	1	8	S/. 25.90	S/. 234.82	US\$ 72.33
Pico	1	6	S/. 46.49	S/. 279.54	US\$ 86.10
Carretilla	1	6	S/. 144.90	S/. 871.27	US\$ 268.37
Revegetación					
Revegetación en zona plana con vegetación arbórea	1	800	S/. 3.41	S/. 2,727.08	US\$ 840.00
Total				S/. 37,966.63	US\$ 11,694.55

(a) El costo de reforestación toma como referencia las dimensiones a reforestar y los precios de mercado por metro cuadrado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Resumen del Costo Evitado: Resumen 800 m² (SHIV 12)

Resumen 800 m ² (SHIV 12)	Costo
i) Limpieza + remediación	US\$ 195,766.92
ii) Revegetación	US\$ 11,694.55
Total	US\$ 207,461.46

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Resumen del Costo Evitado: Resumen 1600 m² (SHIV 37)

Resumen 1600 m ² (SHIV 37)	Costo
i) Limpieza + remediación	US\$ 391,533.83
ii) Revegetación	US\$ 23,389.09
Total	US\$ 414,922.93

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



**(B) Costo Evitado: Limpieza y remediación con el método de fitorremediación
(400 m²)**

Ítems:Limpieza + remediación	Unidad	Cantidad	Precio asociado (mes)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Operarios	días				
Obreros	21	40	S/. 158.33	S/. 151,706.93	US\$ 46,729.03
Supervisor	21	2	S/. 250.33	S/. 11,992.83	US\$ 3,694.05
EPPS					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	42	S/. 7.80	S/. 371.26	US\$ 114.36
Respirador	1	42	S/. 12.90	S/. 614.01	US\$ 189.13
Lente de seguridad antiempañante	1	42	S/. 6.30	S/. 299.87	US\$ 92.37
Casco económico con ratchet	1	42	S/. 9.90	S/. 471.22	US\$ 145.15
Overol drill reflectante	1	42	S/. 46.90	S/. 2,232.35	US\$ 687.61
Bota de cuero con punta de acero	1	42	S/. 25.90	S/. 1,232.79	US\$ 379.73
Pico	1	36	S/. 46.49	S/. 1,677.24	US\$ 516.63
Carretilla	1	36	S/. 144.90	S/. 5,227.63	US\$ 1,610.22
Insumos Químicos					
Oil spill	1	10	S/. 2,256.33	S/. 22,563.34	US\$ 6,950.00
Movilidad					
Camioneta Pick up	4	168	S/. 45.67	S/. 30,693.42	US\$ 9,454.24
Motobomba					
Motobomba	2	168	S/. 70.64	S/. 23,737.50	US\$ 7,311.66
Remediación fitorremediación					
Remediación	1	200	\$147.00	S/. 95,447.81	US\$ 29,400.00
Monitoreo					
Monitoreo de suelos (hidrocarburos)	1	1	S/. 12,186.64	S/. 12,186.64	US\$ 3,753.75
Total				S/. 360,454.83	US\$ 111,027.93

- (a) El costo de limpieza y remediación de las zonas se ha obtenido considerando las siguientes fuentes:
- El salario de la cantidad de trabajadores necesarios para realizar dichas actividades se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 - El costo de alquiler de los vehículo, herramientas y maquinarias se obtuvieron de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería".
 - El costo de remediación para cada uno de los métodos toma como referencia la guía denominada "Remediation Technologies Screening Matrix and Reference Guide".

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



(B) Costo Evitado: Reforestación 400 m²

Ítems: Reforestación	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso	horas				
Obreros	10	6	S/. 158.33	S/. 10,836.21	US\$ 3,337.79
Supervisor	10	2	S/. 250.33	S/. 5,710.87	US\$ 1,759.07
EPPS					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	8	S/. 7.80	S/. 70.72	US\$ 21.78
Respirador	1	8	S/. 12.90	S/. 116.96	US\$ 36.02
Lente de seguridad antiempañante	1	8	S/. 6.30	S/. 57.12	US\$ 17.59
Casco económico con ratchet	1	8	S/. 9.90	S/. 89.76	US\$ 27.65
Overol drill reflectante	1	8	S/. 46.90	S/. 425.21	US\$ 130.97
Bota de cuero con punta de acero	1	8	S/. 25.90	S/. 234.82	US\$ 72.33
Pico	1	6	S/. 46.49	S/. 279.54	US\$ 86.10
Carretilla	1	6	S/. 144.90	S/. 871.27	US\$ 268.37
Revegetación					
Revegetación en zona plana con vegetación arbórea	1	400	S/. 3.41	S/. 1,363.54	US\$ 420.00
Total				S/. 20,056.00	US\$ 6,177.69

(a) El costo de reforestación toma como referencia las dimensiones a reforestar y los precios de mercado por metro cuadrado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Resumen del Costo Evitado: Resumen 400 m2 (SHIV 01, 02, 04)

Resumen 400 m2 (SHIV 01, 02, 04)	Costo
i) Limpieza + remediación	US\$ 111,027.93
ii) Revegetación	US\$ 6,177.69
Total	US\$ 117,205.61

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Resumen del Costo Evitado: Resumen 800 m2 (SHIV 05)

Resumen 800 m2 (SHIV 05)	Costo
i) Limpieza + remediación	US\$ 222,055.85
ii) Revegetación	US\$ 12,355.37
Total	US\$ 234,411.22

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



Resumen del Costo Evitado: Resumen 400 m2 (CASUR 04)

Resumen 400 m2 (CASUR 04)	Costo
i) Limpieza + remediación	US\$ 111,027.93
ii) Revegetación	US\$ 6,177.69
Total	US\$ 117,205.61

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Resumen del Costo Evitado: Resumen 400 m2 (SAFETY BASIN)

Resumen 400 m2 (SAFETY BASIN)	Costo
i) Limpieza + remediación	US\$ 111,027.93
ii) Revegetación	US\$ 6,177.69
Total	US\$ 117,205.61

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



(C) Costo Evitado: Limpieza y remediación con el método de solidificación (400 m²)

Ítems:Limpieza + remediación	Unidad	Cantidad	Precio asociado (mes)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Limpieza de Material Peligroso	días				
Obreros	21	40	S/. 158.33	S/. 151,706.93	US\$ 46,729.03
Supervisor	21	2	S/. 250.33	S/. 11,992.83	US\$ 3,694.05
EPPS					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	42	S/. 7.80	S/. 371.26	US\$ 114.36
Respirador	1	42	S/. 12.90	S/. 614.01	US\$ 189.13
Lente de seguridad antiempañante	1	42	S/. 6.30	S/. 299.87	US\$ 92.37
Casco económico con ratchet	1	42	S/. 9.90	S/. 471.22	US\$ 145.15
Overol drill reflectante	1	42	S/. 46.90	S/. 2,232.35	US\$ 687.61
Bota de cuero con punta de acero	1	42	S/. 25.90	S/. 1,232.79	US\$ 379.73
Pico	1	36	S/. 46.49	S/. 1,677.24	US\$ 516.63
Carretilla	1	36	S/. 144.90	S/. 5,227.63	US\$ 1,610.22
Insumos Químicos					
Oil spil	-	10	S/. 2,256.33	S/. 22,563.34	US\$ 6,950.00
Movilidad					
Camioneta Pick up	4	168	S/. 45.67	S/. 30,693.42	US\$ 9,454.24
Motobomba					
Motobomba	2	168	S/. 70.64	S/. 23,737.50	US\$ 7,311.66
Remediación fitoremediación					
Remediación	1	200	\$80.00	S/. 51,944.38	US\$ 16,000.00
Monitoreo					
Monitoreo de suelos (hidrocarburos)	1	1	US\$ 12,186.64	US\$ 12,186.64	US\$ 3,753.75
Total				S/. 316,951.41	US\$ 97,627.93

- (a) El costo de limpieza y remediación de las zonas se ha obtenido considerando las siguientes fuentes:
- El salario de la cantidad de trabajadores necesarios para realizar dichas actividades se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 - El costo de alquiler de los vehículo, herramientas y maquinarias se obtuvieron de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería".
 - El costo de remediación para cada uno de los métodos toma como referencia la guía denominada "Remediation Technologies Screening Matrix and Reference Guide".

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



(C) Costo Evitado: Reforestación 400 m²

ítems: Reforestación	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso	horas				
Obreros	10	6	S/. 158.33	S/. 10,836.21	US\$ 3,337.79
Supervisor	10	2	S/. 250.33	S/. 5,710.87	US\$ 1,759.07
EPPS					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	8	S/. 7.80	S/. 70.72	US\$ 21.78
Respirador	1	8	S/. 12.90	S/. 116.96	US\$ 36.02
Lente de seguridad antiempañante	1	8	S/. 6.30	S/. 57.12	US\$ 17.59
Casco económico con ratchet	1	8	S/. 9.90	S/. 89.76	US\$ 27.65
Overol drill reflectante	1	8	S/. 46.90	S/. 425.21	US\$ 130.97
Bota de cuero con punta de acero	1	8	S/. 25.90	S/. 234.82	US\$ 72.33
Pico	1	6	S/. 46.49	S/. 279.54	US\$ 86.10
Carretilla	1	6	S/. 144.90	S/. 871.27	US\$ 268.37
Revegetación					
Revegetación en zona plana con vegetación arbórea	1	400	S/. 3.41	S/. 1,363.54	US\$ 420.00
Total				S/. 18,692.46	US\$ 6,177.69

(a) El costo de reforestación toma como referencia las dimensiones a reforestar y los precios de mercado por metro cuadrado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Resumen del Costo Evitado: Resumen 400 m2 (DORY 12)

Resumen 400 m2 (DORY 12)	Costo
i) Limpieza + remediación	US\$ 97,627.93
ii) Revegetación	US\$ 6,177.69
Total	US\$ 103,805.61

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Resumen del Costo Evitado

RESUMEN TOTAL	MONTO TOTAL
SHIV 12 (800 m ²) ^(a)	US\$ 207,461.46
SHIV 37 (1 600 m ²) ^(a)	US\$ 414,922.93
SHIV 05 (800 m ²) ^(b)	US\$ 234,411.22
SHIV 01, 02, 04 (400 m ²) ^(b)	US\$ 117,205.61
CASUR 04 (400 m ²) ^(b)	US\$ 117,205.61
DORY 12 (400 m ²) ^(c)	US\$ 103,805.61
SAFETY BASIN (400 m ²) ^(b)	US\$ 117,205.61
TOTAL	US\$ 1,312,218.06

(a) Estimado considerando el costo evitado (A)

(b) Estimado considerando el costo evitado (B)

(c) Estimado considerando el costo evitado (C)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Anexo N° 2
Factores de Gradualidad¹²

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	24%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	30%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

¹²

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			218%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

